

**MEMORANDO N° 1/22- AG7**  
**MEMORANDO N° 3/22-AG5**  
**MEMORANDO N°5/22-AG02**  
**NOTA N°80/22-AG6**

Buenos Aires, 24 de agosto de 2022.

**A: COLEGIO DE AUDITORES GENERALES DE LA NACIÓN**

**DE: AUDITORES Y AUDITORA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Dr. Gabriel MIHURA ESTRADA**

**Dr. Francisco Javier FERNÁNDEZ**

**Dr. Juan Ignacio FORLON**

**Lic. Graciela DE LA ROSA**

**Ref. Respuesta a voto en disidencia del Auditor General Dr. Alejandro Nieva  
en la Actuación N° 121/18**

Por medio del presente venimos a dar respuesta a la ampliación del voto en disidencia del Dr. Alejandro Nieva que fuera puesta en conocimiento de este Colegio de Auditores Generales, mediante Memorando N° 27/22-AG4 con posterioridad a la reunión del Cuerpo Colegiado ocurrida el 24/08/22.

Si bien los argumentos plasmados en el memorando en responde no son más que una reiteración de cuestiones que ya fueron planteadas con anterioridad y -a juicio de quienes suscriben- se encuentran acabadamente despejadas en las actuaciones, es justamente el hecho de su introducción posterior al debate público que tuviera lugar en ocasión de la reunión celebrada el 24/08/22, lo que torna necesario producir esta respuesta.

En primer lugar, debe advertirse que en el Memorando N° 27/22 se efectúa un incompleto y sesgado relato de los “Antecedentes de la Actuación”.

En efecto, se señala allí que el DCSI puso a disposición de la Gerencia el proyecto de informe el 8/07/20, que el día 6/11/20 la Gerencia comunicó a los asesores la ruta de acceso al proyecto de informe -sobre el que se recibirían comentarios hasta el 16/11/20, y que al ingresar a esa ruta se encontraba la versión elevada por el Departamento y otra con modificaciones introducidas por la Gerencia, “...sin explicitarse los motivos de tal situación, y sin poner en conocimiento del Departamento las modificaciones realizadas hasta el mismo momento en que fuera puesto a consideración de los asesores”.

Ahora bien, en el voto en disidencia se omite referir que, el 22/05/20, la Gerencia remitió al Departamento comentarios al proyecto de informe, junto con un documento en el que se indicaban 9 puntos a profundizar sobre los productos de la Actuación 121/18 -en base a la lectura del borrador elevado y a la revisión preliminar de los EECC- y un resumen de lo analizado por cada punto, más copia de los EECC. Tampoco se menciona que el documento elevado por el DCSI el 8/07/20 omitió toda consideración o profundización sobre los aspectos indicados por la Gerencia. Es decir, el voto en disidencia omite deliberadamente en el relato de antecedentes la instrucción impartida por la Gerencia y la resistencia del Departamento a efectuar las tareas de auditoría requeridas por su superior jerárquico.

También se omite decir que la Gerencia, ante la inacción del Departamento, y considerando que los puntos indicados debían ser contemplados en el análisis, realizó los procedimientos correspondientes a resultas de los cuales efectuó modificaciones al informe.

Se señala además en el Memorando N° 27/22-AG4 que en instancia de asesores se realizaron cuestionamientos al proyecto elevado por la Gerencia “...los cuales no fueron atendidos ... y se mantuvieron los cambios que hubiera introducido unilateralmente”; mas se omite en este punto mencionar que las objeciones y comentarios de los asesores de los despachos fueron respondidos en detalle por la Gerencia en el archivo que obra anexo al Acta de la reunión de asesores realizada el 11/05/21.

El voto en disidencia recoge también que por Memorandos N° 31/2021-DCSI y N°50/2021-DCSI el Departamento se opuso a las modificaciones y agregados introducidos por la Gerencia, *“...por tener errores conceptuales, desviaciones al objeto de auditoría y a la normativa aplicable (...) Asimismo, porque de las referidas enmiendas tampoco podía predicarse la verosimilitud de la información utilizada para su confección ni de las evaluaciones efectuadas para su formulación sin estar fundadas en evidencia suficiente...”*.

Curiosamente, la disidencia hace caso omiso de la respuesta que a dichos instrumentos efectuara la Gerencia mediante Memorandos N°108/21 y 149/21. En homenaje a la brevedad, corresponde remitirse al texto de los mismos los que se insertan como anexo a esta respuesta. Sin perjuicio de ello, debe ponerse que la Gerencia actuó en ejercicio de las facultades que le confiere la Disposición 244/01-AGN, que la información por ella analizada es pública y consta en los papeles de trabajo, y que el contenido de la intervención asumida por el entonces Gerente resulta conteste con las Resoluciones AGN N° 26/15 y 186/16, en especial en lo que refiere a la evaluación de los efectos de los hallazgos.

Continúa el relato de antecedentes efectuado en el memorando en responde dando cuenta del trámite de tratamiento en Comisión de Supervisión del proyecto de informe, su aprobación por mayoría -con constancia de la disidencia del Dr. Nieva- y posterior envío en Vista al auditado. Asimismo, destaca que al analizar los comentarios del auditado, el Jefe de Departamento aclaró que *“...tanto él como la Supervisora y la Jefa de Equipo, no compartían las modificaciones y agregados razón por la cual solo se evaluaron aquellos aspectos que permanecieron inalterados, ateniéndose a todo lo concerniente a la redacción original del proyecto intentando evaluar la respuesta del auditado en todo aquello que no había quedado desnaturalizado por la intervención de la Gerencia”* (Memorando N° 32/22-DCSI); y que luego la Gerencia *“...efectuó su propio análisis de descargo...”*, sobre el que *“...efectuamos los comentarios pertinentes dejando constancia que se compartía el análisis de descargo realizado por el Departamento”*.

Forzoso es detenerse en este punto, pues resulta inadmisibles sostener que la Gerencia efectuó “su propio análisis de descargo”, cuando lo que hizo no es otra cosa que suplir la omisión del Departamento y completar el análisis del descargo correspondiente al informe

aprobado por la Comisión de Supervisión. Esto es, la Gerencia no hizo “su propio análisis”, sino el análisis de los comentarios del auditado al informe enviado en vista, que debió efectuar el Departamento. Se advierte nuevamente en esta instancia, la resistencia del Departamento a aceptar las decisiones de la autoridad cuando las mismas no coinciden con su parecer, con el agravante de que, en esta oportunidad, la tesitura del DCSI de limitar su intervención al análisis de los comentarios “ateniéndose a la redacción original del proyecto” importa el desconocimiento de la decisión adoptada por la Comisión de Supervisión (aprobar el proyecto de informe elevado por la Gerencia) y de lo establecido en el artículo 23 de la Resolución N° 77/02.

Aclarado lo concerniente a los “**Antecedentes de la actuación**”, corresponde considerar el acápite “**Fundamento**” del Memorando N°27/22-AG4, en el que se esgrimen las razones por las cuales el Dr. Nieva entiende que corresponde aprobar el informe oportunamente elevado por el Jefe de Departamento.

La primera de ellas consiste en que la versión remitida por la Gerencia contiene modificaciones y agregados “...*que no fueron elaborados ni compartidos por la línea técnica es decir el Jefe de Departamento, Supervisora y Jefa de equipo*”. Ahora bien, no se logra comprender por qué el Gerente no es considerado como parte de la línea técnica, y sí lo es el Jefe de Departamento. Tal afirmación carece de todo sustento, teniendo por único objeto tender un manto de duda sobre los procedimientos llevados a cabo por la Gerencia.

En segundo lugar, se dice en el memorando en responde que las modificaciones introducidas por la Gerencia se sostienen en una arbitraria interpretación de la cláusula 8va del Acuerdo de Renegociación Contractual y en la errónea interpretación de momento de entrada en vigencia de su cláusula 7ma, más no se explicitan las razones en las que se sustenta esa tacha de arbitrariedad o yerro en la interpretación del ARC.

Al respecto, debe destacarse que la errónea interpretación de las cláusulas mencionadas fue sostenida en el Memorando N°31/21-DCSI (y reiterada en el Memorando N° 50/21), habiéndose dado exhaustiva respuesta en los Memorandos N°108/21 y 149/21-GCERYEPSP. Así, la afirmación del voto en disidencia no es más que una reiteración de cuestiones que ya

fueron planteadas y despejadas en instancias anteriores, no aportándose elementos o fundamentos adicionales que desvirtúen la respuesta oportunamente brindada por la Gerencia.

Finalmente, sostiene el voto en disidencia que “...los nuevos Hallazgos respecto de los cuales se desconocen los procedimientos de auditoría utilizados para evaluar la verisimilitud de la información considerada y los análisis efectuados para su confección y obtención de evidencias, situación que implicó una modificación sustancial del objeto de auditoría, lo que derivó en la imposibilidad de cumplir con el plan de trabajo aprobado oportunamente”.

Lo referido a los procedimientos de auditoría y análisis efectuados por la Gerencia, fue abordado en el párrafo noveno del presente, al cual nos remitimos.

En lo que refiere a la alegada modificación sustancial del objeto de auditoría e imposibilidad de cumplir el plan de trabajo aprobado, una vez más nos encontramos frente a una afirmación dogmática carente de cualquier sustento. Basta con señalar que no se indica en qué consistiría esa supuesta modificación al objeto ni en qué modo resultó imposible cumplir con el plan de trabajo aprobado.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que los hallazgos introducidos por la Gerencia son el 4.6.1<sup>1</sup>, 4.6.2<sup>2</sup> y 4.8<sup>3</sup>, todos ellos vinculados a la pregunta de auditoría que consta en la Matriz de Planificación aprobada: “La gestión del ex OCCOVI-DNV en el proceso de adecuación tarifaria: ¿garantizó que la rentabilidad no excediera una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas y la utilidad neta obtenida por la concesión?”

Por otra parte, debe insistirse una vez más en el hecho de que la totalidad de los comentarios, observaciones e inquietudes planteadas respecto de las modificaciones e

---

<sup>1</sup> 4.6.1. Los procesos de adecuaciones tarifarias analizados generaron al Concesionario un fuerte incremento en los ingresos y en la rentabilidad.

<sup>2</sup> 4.6.2 El incremento en la rentabilidad, sumado a que durante los años correspondientes a las adecuaciones tarifarias analizadas las obras se ejecutan con fondos del RAE, le ha permitido al Concesionario, Autopistas del Sol S.A., llevar adelante una fuerte política de distribución de dividendos. El rendimiento para los accionistas ha sido varias veces superior a la media del mercado accionario.

<sup>3</sup> La gestión expuesta del ex OCCOVI permite vislumbrar el incumplimiento de la responsabilidad de controlar que “el beneficio al usuario supere el valor del peaje fijado por Ley 17.520”<sup>64</sup>. Los aumentos tarifarios han tenido un impacto económico significativo para los usuarios, superando ampliamente el incremento en precios de Capital Federal y el incremento en salarios

introducciones efectuadas por la Gerencia, se encuentran acabadamente despejadas en las actuaciones (ver Acta Reunión de Asesores y Memorandos GCERyEPSP N°108/21, 149/21 y 140/22), no habiéndose aportado nuevos elementos o fundamentos que justifiquen apartarse de la decisión adoptada por mayoría en la Comisión de Supervisión, acompañada luego con el voto en mayoría del Colegio de Auditores Generales.

## MEMORANDO N° 108/21- GCER y EPSP

Buenos Aires, 2 de septiembre de 2021

**A: COMISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ENTES REGULADORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

Dr. Gabriel MIHURA ESTRADA, Dr. Alejandro M. NIEVA y Dr. Juan FORLÓN

**DE: GERENCIA DE CONTROL DE ENTES REGULADORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

Cp. Franco M. VERA

**ASUNTO:** Ref.: Act. 121/18 - S00013 – Elevación en vista.

Por el presente se eleva el Borrador de Informe de la actuación de referencia, para su envío en vista. Esta Gerencia comparte los términos del mismo, el que fue confeccionado en ejercicio de las facultades que le confiere la Res. 244/01. Se deja constancia que de una revisión final previo a la elevación surgió la necesidad de ajustes de forma, que quedan expuestos en la versión con control de cambios incorporada a la carpeta de elevación. Los documentos se encuentran en la ruta G:/GCERYEPSP/Despacho -Gerencia Entes/Publicaciones/a.1 INFORMES PARA CIRCULARIZAR/Act. 121-18 - Acceso Norte/Producto I - Tarifas/CS/Vista.

En el Anexo I del presente se describe el trámite previo a la presente elevación, así como la opinión sobre el borrador de informe elevado por el Departamento, y una contextualización de los desarrollos incorporados por esta Gerencia.

En referencia al Memorando 31/21 – DCSI elevado por el departamento y adjunto como antecedente al presente, cabe destacar que los puntos A.1, A.2, A.3, B.1, B.2 y B.3 reproducen comentarios de asesores del despacho del Dr. Nieva N° 2, 6 y 9; 4 y 7; 9; 7; 8 y 10 respectivamente, por lo que corresponde remitir a las respuestas generadas en acta de asesores. Para mayor abundamiento, en el Anexo II se responden en general y en particular los puntos del mencionado memo, y se exponen las razones por las cuales el párrafo primero del mismo posee aseveraciones erróneas e infundadas, a la vez que el borrador de informe elevado no puede ser firmado o convalidado de forma alguna por esta Gerencia.

Finalmente, se adjunta como antecedente el Memorando 13/21-SGERyEPSP, en el cual la Subgerencia comparte todos los términos del Memorando 31/21-DCSI, sin agregar argumento alguno, por lo que le caben similares respuestas y valoraciones. A raíz de las falencias apuntadas al memorando 31/21-DCSI, el memorando 13/21-SGERyEPSP no resulta en un producto que aporte valor a esta Gerencia, y no cumple los requisitos previstos en el artículo 17 de la Res. 77/02 para formar parte de la actuación.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.-

VERA Franco  
Maximiliano

Firmado digitalmente  
por VERA Franco  
Maximiliano  
Fecha: 2021.09.03  
11:37:26 -03'00'

# ANEXO I

## Trámite interno

Con fecha 22/05/20 Esta Gerencia remitió vía mail al Departamento, en paralelo con comentarios al informe, un documento con 9 puntos a profundizar para los productos I y II de la actuación 121/18, en base a la lectura del borrador de informe elevado y a la revisión preliminar de Estados Contables del Concesionario Autopistas del Sol S.A. Estos tratan sobre incrementos significativos de ingresos, gastos y rentabilidad; distribución de dividendos; falta de ejecución de obras a cargo del concesionario; cambios accionarios; transacciones con partes relacionadas; alto endeudamiento y su impacto en resultados; incrementos significativos de peaje medio y su impacto en rentabilidad del concesionario y en los usuarios; impacto contable de la renegociación. Se hizo énfasis especialmente en los efectos de los hallazgos informados por el equipo de auditoría. Se le remitió, asimismo, un resumen de lo analizado para cada punto, copia de los EECC y se puso a disposición los documentos de respaldo. Sobre los EECC cabe destacar que, si bien ya formaban parte de los PPTT y fueron analizados por el equipo, no se evidencia mención a los mismos en el informe elevado.

El documento que eleva el departamento en respuesta a los comentarios de esta Gerencia al informe, omite todo tipo de consideración o profundización respecto de los puntos indicados, como si éstos no hubieran sido remitidos. No se indican líneas de trabajo adoptadas, no se requieren los análisis ofrecidos, o se propone modificación alguna al borrador en base a ellos. Tal actuar se reitera en la elevación efectuada por Memo 31/21 – DCSI.

La total omisión de respuesta a quien es responsable final del trabajo no es una alternativa aceptable en el contexto de control de calidad y evaluación de un borrador de informe. En la medida en que esta Gerencia considera que los puntos indicados requerían ser tomados en cuenta y profundizados en su análisis, y considerando la omisión del departamento en darles algún tipo de tratamiento, se procedió a realizar los procedimientos correspondientes.

Del análisis de los EECC del Concesionario, expedientes de incrementos tarifarios, expediente de renegociación contractual y documentación varia referida a la Concesión, resultó que, como se había visto a priori, existían aspectos referidos a hallazgos del informe, específicamente efectos de los mismos, sobre los cuales correspondía profundizar. Su desarrollo se expone más adelante en el presente documento.

Con posterioridad a la apertura de instancia de asesores la subgerencia realizó consultas relacionadas con observaciones de los asesores de los despachos de los Dres. Rodríguez y Nieva, las cuales fueron respondidas vía mail. De dichos comentarios, se incluyeron 2 recomendaciones de forma en el informe.

El departamento ha elevado con fecha 4/8/21 una versión de informe para envío en vista, que se adjunta al presente, y es analizada en detalle en el Anexo II.

## Asesores

Se publicó el borrador de informe con las incorporaciones desarrolladas por la Gerencia, en ejercicio del inciso i) de las acciones que confiere la Disposición 244/01. Se recibieron comentarios de asesores sobre el mismo. La Gerencia y el Departamento generaron respuestas para todos los asesores de auditores, los cuales constan en el acta y sus anexos. Desde la reunión presencial, el 12/5/21, a la fecha, esta Gerencia no ha recibido nuevas comunicaciones por parte de los asesores de los auditores.

El Departamento informó que no suscribiría los desarrollos de la Gerencia, hecho que en la práctica implicaría suprimirlos en su totalidad. Indicó, asimismo, que desconoce cómo están realizados los procedimientos. Respecto a ello, cabe destacar que, más allá de que los desarrollos se basan en información disponible en los PPTT o bien información pública y son fácilmente contrastables por el Departamento, en ninguna ocasión, y hasta la firma del presente, se ha recibido consulta alguna al respecto. Los argumentos son reiterados en el memo 31/21-DCSCI.

## Opinión sobre el borrador de informe

El borrador de informe elevado por el Departamento resulta un muy buen producto de auditoría, donde se ponen en evidencia falencias de gestión de la ex OCCOVI/DNV en los 5 procesos de incrementos tarifarios evaluados entre enero de 2016 y febrero de 2018. Dichos procesos, no reglamentados, son llevados adelante con variaciones entre sí en un contexto de un PEF desactualizado, herramienta esencial de la gestión de los contratos de concesiones, en especial su rentabilidad, carente de datos reales en sus rubros de Ingresos, Egresos e Inversiones. Se expone en el informe, en carácter de hallazgo, la falta control de la obligación de otorgar una rentabilidad razonable y de controlar que el beneficio al usuario supere el valor del peaje.

A lo anterior debe agregarse que durante casi la totalidad de dicho periodo se encontraba abierto y en desarrollo el proceso de renegociación contractual. Hecho que no puede dejar de analizarse respecto de su incidencia y relación con los procesos de incrementos tarifarios. Es durante el período auditado que el acuerdo arribado comienza su proceso de aprobaciones previsto en el Decreto 367/16, de cumplimiento obligatorio previo a su firma.

El panorama descripto claramente permite inferir un alto riesgo de que el proceso auditado falle en cumplir con otorgar una rentabilidad razonable al Concesionario, y en asegurar que el beneficio al usuario al valor de la tarifa. El mismo informe elevado por el departamento realiza afirmaciones en tal sentido<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Reproducciones del informe elevado por el departamento: Hallazgo 4.4: "En el proceso de adecuación tarifaria no se efectuó un análisis que refleje la efectiva ejecución del Plan de Obras, que permitiera garantizar una relación razonable con la rentabilidad de la concesión." Hallazgo 4.5: "En el proceso de adecuación tarifaria...no se vio reflejada la realidad económica financiera del negocio"; "La gestión

En lo que respecta al aspecto de la rentabilidad, ésta forma parte de la Pregunta fundamental de auditoría planteada en la planificación:

*“La gestión del ex OCCOVI-DNV en el proceso de adecuación tarifaria: ¿garantizó que la rentabilidad no excediera una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas y la utilidad neta obtenida por la concesión?”*

En lo que respecta a obras, como bien indica el informe, éstas se evalúan únicamente en el incremento tramitado por expte. 18043/16. En dicho informe se evidencian obras a cargo del Concesionario, incluidas como flujo negativo de fondos en el PEF, pero que fueron financiadas por el RAE<sup>2</sup>. Durante el período auditado no se evidencia en los EECC 2016-2018 que el Concesionario haya aplicado fondos propios a la ejecución de obras.

Como aspecto destacado del acuerdo de renegociación arribado durante el período auditado, se establece la supresión del concepto de RAE y su paso a ingreso del concesionario. Tal acuerdo es concomitante (e incluso previo, para el caso del incremento Res. 169/18 DNV, del 30/01/2018) a incrementos tarifarios justificados por el auditado en la necesidad de realizar obras RAE. Durante el período auditado el RAE pasa a representar, en promedio, del 42% al 60% de la tarifa final del acceso. Esta Gerencia no puede omitir su análisis.

## Desarrollos incluidos en el informe de Gerencia

Los procesos de adecuación tarifaria evaluados impactan claramente en dos partes interesadas. Determinan el nivel de ingresos del Concesionario, y determinan el precio del peaje a ser abonado por los distintos usuarios del servicio. Resulta difícil, a la luz de nuestras disposiciones 26/15 y 186/16, no evaluar los efectos que los hallazgos evidenciados tienen en ambos. Ante la negativa, en primera instancia, y luego oposición, del Departamento a ahondar sobre dichos efectos, por razones no precisadas, es que se procedió a realizar procedimientos y a incluirlos en el borrador que por el presente se eleva para la vista.

El impacto a los usuarios es fácilmente medible, pues implica, en esencia, evaluar la evolución de los cuadros tarifarios. El desarrollo del cuadro 1 del informe, en el apartado 3.4 de Aclaraciones Previas, expone valores globales de impacto al público que permiten evidenciar a priori que los incrementos superan la inflación acumulada para el período bajo análisis, y dan el indicio de que corresponde profundizar más sobre dicho aspecto. Como resultado, se incorporó en el hallazgo 4.8, ahondando sobre una afirmación del equipo referida al incumplimiento de controlar que el beneficio supere al valor del peaje.

---

expuesta del ex Occovi permite vislumbrar el incumplimiento... de controlar que el beneficio supere el valor del peaje fijado...”.

<sup>2</sup> Entre otras, la obra de ampliación del tercer carril –Ramal Tigre era una obra contractualmente a cargo del Concesionario. Como consta en el expediente 18043/16, el Concesionario remitió al ex OCCOVI un presupuesto de obra en 2008. Su primera etapa fue financiada por el RAE, y la segunda fue incluida dentro de las nuevas obras a ejecutarse luego de la Renegociación Contractual (Memoria EECC 2019).

Los incrementos tarifarios evaluados durante el período han tenido un impacto económico significativo en los usuarios, tanto si se analizan globalmente (como es el caso del Cuadro 1 generado por el Departamento), como segmentados por categorías y sentidos de tránsito. Para determinados segmentos y categorías el incremento resulta varias veces superior a la evolución de indicadores de variación de precios e ingresos, en la medida en que fueron afectados por cambios en la estructura de peajes, definidos durante el período auditado (Apartados 3.4 y 4.8 del borrador de informe).

Se afirma que los incrementos en peajes tiene un impacto significativo en los usuarios<sup>3</sup> contrastándolos con la variación de indicadores de incremento general de precios, y de incrementos salariales. En la medida en que el valor del peaje se incrementa significativamente en términos reales, necesariamente empeora la relación costo/beneficio de transitar por el acceso. El beneficio típicamente se mide por ahorros en costo de operación de vehículo, ahorro en menor cantidad de accidentes y ahorros por menor tiempo de viaje, para distintos tipos de caminos. Dichos componentes se miden con planillas de costeo que cuentan con cantidades físicas y precios para cada subconcepto. El índice de incremento general de precios es un buen indicador de cómo evolucionaron los precios de los diversos ítems (combustible, mantenimiento de vehículos, seguros, salarios, etc) utilizados para cuantificar el beneficio.

Determinado entonces que los incrementos superan ampliamente los indicadores de precios y salarios, se puede inferir a priori que los ingresos por peaje se apreciaron en términos reales. Una prueba global, midiendo el incremento del valor medio del peaje<sup>4</sup> indica que en 2016 el incremento medio de peaje fue 40% mayor al promedio de los índices<sup>5</sup> utilizados para actualizar el PEF según el ARC 2006. En 2017 el incremento medio es 8% superior y en 2018, un 57% mayor. El hallazgo 4.6.1 profundiza el análisis de incrementos de tarifa básica al concesionario evaluando éstos por categorías, horarios, y midiendo el impacto del acuerdo de pasar el RAE a dicho concepto en cuanto entrara en vigencia el acuerdo de renegociación. Dichos incrementos van del 179 al 300% sin contemplar el RAE, y del 391% a 1543% incluyendo el efecto del pase del RAE a tarifa básica. Ambos contrastan significativamente con los incrementos promedio del 75% en los índices ICC-MO e IPIM para el período auditado.

Al igual que con la tarifa al usuario, nuevamente se evidencian fuertes incrementos en los ingresos del Concesionario, más aún teniendo en cuenta que el proceso de incremento tarifario previsto en la cláusula 8<sup>va</sup> del ARC implica ajustar los rubros del PEF por el promedio de los índices de aumento de precios ICC-MO e IPIM. Resulta difícil comprender cómo aplicar índices de ajuste a números estáticos en términos reales, puede resultar en incrementos que superan en un 40% la variación de dichos índices<sup>6</sup>. Esto sin contar que el PEF contiene conceptos de inversiones como si

---

<sup>3</sup> El mismo Concesionario en su memoria a los EECC 2016 opina que el incremento a inicios de 2017 (Res. 228/17) *“tuvo un fuerte impacto de las tarifas al público”*.

<sup>4</sup> Total de ingresos anuales por peaje/total tránsito pagante anual. Dicho ratio cancela el efecto de la variación anual del tránsito pagante (variable q) sobre la variación de ingresos totales, mostrando únicamente la variación de precios. Datos provenientes de los EECC. Los incrementos definidos al RAE impactan en el ingreso del Concesionario a partir de mediados de 2018.

<sup>5</sup> Se toma el promedio simple de la variación en el año del ICC-MO y el IPIM.

<sup>6</sup> Cualquier intento de replicar el modelo dará como resultado que, ante números estáticos en términos reales como es el PEF de la concesión, a los fines de mantener invariable la TIR, todos los conceptos deben

hubieran sido erogados por el Concesionario, cuando éstos fueron pasados a financiación por RAE, y que sus rubros de Ingresos y Egresos no se corresponden con datos reales.

En base a lo expresado previamente, a datos de los EECC y al procedimiento previsto en el ARC 2006, se puede aseverar que los incrementos durante el período auditado han sido excesivos. Asimismo, la TIR que estuviera vigente a inicios del período auditado, tomando en cuenta el PEF, e independientemente de su valor, se incrementó en términos reales año tras año, desde 2016 hasta al finalizar 2018<sup>7</sup>. Con ello respondemos específicamente la pregunta fundamental de auditoría planteada.

El informe profundiza, asimismo, el análisis de los Ingresos y rentabilidad expuestos en los EECC del Concesionario, que reflejan ingresos, gastos y aplicaciones de fondos de la Concesión<sup>8</sup>. Se incluye el año 2018 en el análisis en la medida que el período auditado abarca hasta febrero de dicho año, y el cuadro tarifario vigente durante todo el año fue establecido durante el período auditado. Todas las afirmaciones realizadas se mantienen incluso si se analizaran únicamente los años 2016-2017 completos, dejando fuera la parte del período auditado correspondiente a 2018.

El informe asimismo observa que parte de los ingresos de la Concesión no están contabilizados dentro del PEF, por lo que no se contemplan al momento de calcular la TIR. Aquí nuevamente los EECC nos aportan información para medir el efecto de lo observado. En el cuadro 5 puede verse que en 2016 los ingresos totales de la concesión son un 7,6% mayores a los ingresos por peaje, y en 2017 un 14,6%.

Se hace mención también a los gastos de la Concesión. Se evidencia que éstos se incrementan significativamente por encima de los índices inflacionarios, en un porcentaje muy similar al incremento de los ingresos, y que existen conceptos que deben ser tenidos en cuenta por el Regulador en ocasión de implementar la recomendada contabilidad regulatoria.

Los incrementos resultantes en los ingresos, y consecuentemente en la rentabilidad y el flujo de fondos libre del Concesionario, no teniendo éste obligaciones de inversión a cargo, y en un proceso de renegociación en curso, han resultado en retorno a los accionistas por encima de la media del mercado accionario por dos vías. En primera instancia, se revalorizaron las acciones cotizantes en bolsa en función de la significativa mejora de sus variables fundamentales<sup>9</sup>. En segunda instancia, la empresa

---

variar nominalmente en exactamente igual proporción. Es decir, los ingresos, que son la variable de ajuste a determinar en el modelo, deben incrementarse exactamente igual que el incremento en Inversiones y Gastos, para que la TIR se mantenga en términos reales. En el caso del PEF, de acuerdo al ARC 2006, gastos e inversiones se ajustan por el valor medio de ambos índices mencionados, que tuvieron similar evolución (ICC-MO +74% e IPIM +75.3% desde enero de 2016 a febrero de 2018).

<sup>7</sup> El acuerdo de renegociación contractual entró en vigencia recién a mediados de año. Si bien se encuentra fuera de período para el Subproducto 1 y ha cambiado el marco contractual, en el año 2019, el primer año completo de vigencia del acuerdo de renegociación del año 2018, el peaje medio se incrementó 99,97%, es decir un 80% más que el promedio de los índices establecidos en el ARC 2006.

<sup>8</sup> Esto es así porque el Concesionario es una S.A. creada con objeto específico de cumplimiento del contrato de Concesión. No se evidencian en EECC otros ingresos que no sean los provenientes de la Concesión.

<sup>9</sup> Mejoras en ingresos, rentabilidad, flujo de fondos, desendeudamiento. En el año 2016 no hubo distribución de dividendos, en la medida en que la empresa destinó el 29,55% de sus ingresos por peaje

destinó sus fondos ociosos, luego de realizar colocaciones financieras netas, a llevar adelante una fuerte política de dividendos, distribuyendo el 25% de sus ingresos totales en 2017 y el 37% en 2018<sup>10</sup>. El informe grafica el grado de significatividad del retorno a los accionistas comparándolo con el retorno del índice accionario S&P Merval. Este efecto debe verse en relación a los fuertes aumentos que recayeron sobre los usuarios del acceso.

No resulta correcto, a criterio de esta Gerencia y en base a lo antes expuesto, que la Auditoría se autolimita a no evaluar la rentabilidad por la única razón de no contar con un PEF actualizado y real. No se desconoce que el PEF es una herramienta clave en la gestión y evaluación de Concesiones, como se expone en el presente informe, y como lo afirmó el CAG en la aprobación del informe de PPP. Sin embargo, ante su ausencia, es necesario ahondar en vías alternativas, a los fines de cumplir con la obligación de medir los efectos de los hallazgos detectados, y de responder la pregunta fundamental de auditoría planteada en la matriz de planificación. Nuestras normas de auditoría no establecen que la medición de efectos sea opcional, y es un elemento del hallazgo que tiene tanta importancia como el criterio, la situación encontrada o las causas.

Como se ha dicho previamente, no debe perderse de vista que durante el período auditado se encontraba abierta una renegociación contractual, del cual se determinó una deuda en favor del Concesionario, se definió un nuevo plan de inversiones, se modificó sustancialmente el cuadro tarifario, entre otros aspectos. Tal contexto implica que las adecuaciones tarifarias objeto del informe se desarrollan en una etapa de transición que requiere fortalecer los procedimientos de auditoría, y no, en cambio, omitir su existencia.

---

al repago de deudas. Dicho porcentaje se calcula luego de detraer las colocaciones financieras netas y los intereses cobrados (Colocaciones financieras netas – intereses percibidos). Utilizando similar métrica, desde 2010 en adelante promedia un 26% de destino de ingresos por peaje a la cancelación de deudas.

<sup>10</sup> Si bien está fuera de período auditado, y el contrato renegociado estuvo vigente durante el año completo, cabe destacar que en 2019 la distribución de dividendos representó el 41% de los ingresos por peaje.

## ANEXO II

Las aseveraciones en el párrafo primero del Memo 31/21 resultan infundadas, en la medida en que se sustentan en argumentos que desconocen las normas de auditoría vigente, a la vez que denotan una inacción por parte del Departamento para tratar, en primera instancia, los puntos que esta Gerencia ha señalado como faltantes, a la vez que una vez conocida la redacción final, no ha solicitado documentación o análisis alguno. En todos los casos el Departamento tiene en su poder la información para evaluar la información vertida, en particular cuando consta en PPTT el análisis de los EECC (se desconoce por qué no se ha volcado en el informe) y de los cuadros tarifarios. En caso de duda, pudiendo haber consultado sobre los desarrollos, no lo ha hecho.

La totalidad de sus argumentos replican comentarios de los asesores del Dr. Nieva, los cuales ya han sido extensamente respondidos, según se ha dejado constancia en Acta de asesores. Resulta llamativo que el Departamento no tome en consideración argumento técnico alguno, actuando en contrario a lo previsto en la Resolución 186/16, II.B.2. Esta Gerencia, en contrario, recepta en su totalidad los análisis realizados por el mismo, con las incorporaciones que se entienden necesarias.

### El informe elevado por el departamento:

El mismo posee una gran cantidad de modificaciones que, como podrá verse, revisten en determinados casos un alto grado de gravedad, más aún al provenir de una dependencia de una Gerencia técnica.

En principio, se suprime el apartado Hechos Posteriores e información referida a la renegociación contractual en curso durante el período auditado, salvo por la mera mención del decreto 607/18. Omite informar al lector que se encuentra en proceso un subproducto referido al tema.

En el afán de suprimir la totalidad de lo realizado por esta Gerencia y por los asesores de auditores, ha reintroducido errores ortográficos y gramáticos, a la vez que ha suprimido correcciones de forma y explicaciones técnicas necesarias, e incluso fuentes de información de gráficos y fechas de boletín oficial de normas. Estas modificaciones de por sí vuelven al informe un producto no apto para publicación.

Reviste particular gravedad la supresión de hallazgos e información objetiva. Se evidencia la eliminación de los hallazgos 4.3.1, 4.3.2, 4.3.3, 4.6.1, 4.6.2 y 4.8, mientras que en otros hallazgos se suprime información de relevancia, que provienen de los Estados Contables del auditado, de los cuadros tarifarios aprobados, del Contrato de concesión o bien de información pública.

En base a lo expuesto, de convalidar el informe elevado esta Gerencia incurriría en un incumplimiento a las normas que guían el actuar del auditor gubernamental. Por tal razón es que el borrador informe elevado en vista por el Memo 31/21 - DCSI, no

firmado por el Departamento, no resulta un documento apto para su publicación, y no será firmado o convalidado de forma alguna por esta Gerencia.

## Respuestas puntuales

### A.1. Cláusula 8va.

La supuesta contradicción apuntada por el departamento resulta de una habitual confusión cuando se evalúa el cumplimiento de una norma, y que parece estar arraigada en las creencias de determinados actores de esta Casa. El incumplimiento de la buena práctica mencionada en el criterio de la matriz conlleva necesariamente al incumplimiento normativo. Esa es la aclaración que esta Gerencia introduce, la que no modifica el criterio de Gestión incorporado en la matriz, sino más bien especifica el efecto de incumplir dicho criterio. A la inversa, en una gran cantidad de casos, la evaluación sobre el pleno cumplimiento de una norma requiere realizar evaluaciones de gestión. Caso contrario, la auditoría se vuelve un mero check-list sin agregación de valor.

Es erróneo suponer que todas las normas especificarán detalladamente la gestión necesaria a realizar a los fines de su cabal cumplimiento. En algunos casos esas especificaciones, como ser “contemplar ingresos, gastos e inversiones reales”, son de tal grado de obviedad (por eso los incorporamos como criterio en esta auditoría), que no podrían formar parte del texto normativo. Difícilmente pueda haber lugar a interpretaciones diversas o ambigüedades, donde algunas refieran a que “se debe gestionar con datos reales” y otras refieran a que “se debe gestionar con datos ficticios”.

Conceptualmente toda proyección financiera y/o económica está sujeta a riesgos<sup>11</sup>. Esto es, el riesgo de que los datos reales no coincidan con las variables estimadas. Toda proyección se realiza, a su vez, en períodos temporales (años, meses). Una vez transcurridos cada uno de los períodos, los hechos económicos acaecidos en ellos deben contabilizarse de acuerdo a normas generalmente aceptadas, a los fines de reflejar adecuadamente la realidad económica. No se registra existencia de norma contable (local, internacional, privada o pública) que permita medir y registrar flujos de fondos en base a datos ficticios sobre hechos ya ocurrido, máxime cuando éstos se encuentran documentados (ej: facturas de ventas, liquidaciones de salarios, comprobantes de compras, etc.).

El control de la rentabilidad de las Concesiones durante el período auditado es una función de gestión del exOccovi, en cabeza de su Subgerencia Administrativa. El decreto 1414/2005, que define la estructura organizativa, especifica que ésta deberá “8. Efectuar el seguimiento de la rentabilidad de las concesiones, verificando la razonable relación entre las inversiones realizadas y la utilidad neta obtenida.”. No puede entenderse el cumplimiento de dicha acción si no es midiendo y registrando los datos reales, tanto de inversiones como de utilidad y, por ende, todos los conceptos que se requieren para calcular de manera exacta la utilidad neta obtenida.

En lo puntual referido a la Cláusula 8<sup>va</sup> del acta acuerdo, tal como ya se ha respondido y consta en acta de reunión de asesores, ésta requiere al exOccovi analizar la pertinencia de la solicitud de adecuación tarifaria, la que deberá hacerse en los términos de su primer párrafo, es decir: las variaciones de precios serán consideradas a la luz de su incidencia en el PEF y en la TIR del Contrato de concesión<sup>12</sup>. No se evidencia cómo el exOccovi realizará dicho análisis encomendado, si desconoce cuál es la TIR real del Contrato de concesión. No sólo es una falencia de gestión, como se expone en el informe en distintos hallazgos, sino que, como se ha dicho, tiene como consecuencia incumplir lo requerido en la mencionada cláusula. Asimismo, el contrato de concesión, como se aclara en otro apartado, en su cláusula 7<sup>ma</sup>, contempla otros ingresos de la concesión que no son tenidos en cuenta dentro del PEF, pero que necesariamente deben ser incorporados para conocer “la TIR del Contrato de Concesión”. Este argumento se desprende del mismo informe elevado por el Departamento, y resulta adecuado.

## A.2. Vigencia del AIRC.

Se evidencia una persistencia en esta descontextualización, donde se realizan afirmaciones que no constan en el informe. Se confunde, asimismo, el análisis jurídico con la determinación de efectos requeridas por nuestras normas de auditoría de gestión.

En primer lugar corresponde reiterar lo ya mencionado, referido a que la planificación de producto II no prevé una evaluación específica sobre tarifas. En segundo lugar, toda la gestión de arribo al AIRC tuvo lugar durante el período auditado. Al final del período el Acuerdo ya poseía un acta de acuerdo de inicio de trámite de aprobación, y se encontraba siendo evaluado por la SIGEN. Es decir, los acuerdos referidos a tarifas ya se encontraban alcanzados, y estos acuerdos, conocidos por la ex OCCOVI-DNV, tenían impacto en las adecuaciones tarifarias que se estaban realizando en simultáneo, durante el período auditado. Más aún, el último proceso de EPN verificado en el período auditado se funda en la necesidad de realizar obras RAE, y así fue puesto en conocimiento del público general, omitiendo informar que ya estaba acordado el traspaso del adicional RAE al ingreso del Concesionario.

Lejos está el informe de realizar aseveraciones jurídicas sobre la entrada en vigencia del AIRC, como menciona el Departamento, siendo que se especifica en el texto del mismo cuál es la fecha de entrada en vigencia. La línea de pensamiento expuesta por el Departamento llevaría a limitar severamente las auditorías de gestión, donde las normas de auditoría nos requieren evaluar causas y efectos, siendo éstos en muchos casos fruto del razonamiento y relacionados con aspectos probabilísticos (Res. 186/16, III.B.2. “*Los efectos pueden advertirse de los que ya ha ocurrido al momento del desarrollo de la auditoría o como producto del lógico devenir de las cosas en las situaciones encontradas ...”*). Limitar el análisis de efectos únicamente a aquellos que resulten de normas o contratos vigentes legalmente poco tiene que ver con el trabajo de auditoría de gestión.

---

<sup>12</sup> El Departamento en el primer párrafo de la página 4 realiza una afirmación en contrario, que se contradice con el texto literal del primer párrafo de la cláusula 8<sup>va</sup> del ARC.

Como refiere el mencionado apartado de las normas de auditoría, los efectos potenciales implican algún grado de proyección, por lo que deben realizarse con las prevenciones del caso. En el caso concreto bajo análisis, está comprobado que lo mencionado en el informe se ha plasmado en la realidad a partir de la entrada en vigencia del AIRC, el 2 de julio de 2018, tal como se menciona en el apartado Hechos Posteriores, suprimido en el informe elevado por el Departamento.

Respecto a que el análisis de efectos se encuentra fuera de objeto, argumento que se reitera en éste y otros pasajes del memorando del Departamento, colisiona, asimismo, con la Resolución 186/16. El apartado III.B.2 y su precedente incorporan a las causas y efectos como parte componente de los hallazgos, al mismo grado de importancia que el criterio, la situación encontrada y las evidencias y análisis. Como parte componente de un hallazgo referido al objeto de auditoría, claramente un efecto directo del hallazgo no puede estar fuera del mismo.

### A.3. “Cláusula 7<sup>ma</sup> del ARC”

En principio se desconoce a qué se refiere el Departamento con cláusula 7<sup>ma</sup> del ARC 2006, en la medida en que en el acápite 4.7 esta Gerencia trae a colación el texto de la cláusula 7<sup>ma</sup> del **Contrato** de Concesión (“*Cabe destacar que el Contrato, en su cláusula 7º, prevé que dichos ingresos son parte de los Ingresos de la Concesionaria*”).

El hallazgo 4.7 en su primer párrafo indica que se ha consultado al auditado sobre la actualización e incorporación del ítem “Ingresos por explotaciones complementarias” al PEF de la Concesión. El auditado responde que éstos no forman parte del PEF del ARC 2006. A los fines de reforzar nuestra posición, esta Gerencia incorpora la aclaración de que el Contrato de Concesión los contempla como ingresos de la misma. Al final del hallazgo se concluye “*De este modo, el ex OCCOVI pone de manifiesto que no llevó adelante un control de los gastos reales, ni los computó en el Proceso de Adecuación Tarifaria*”. Parece ser que el Departamento ha modificado su criterio y concuerda con el Auditado. En tal caso debería proceder a levantar su propio hallazgo. Puntualmente en lo que se refiere a la inclusión de todos los ingresos de la Concesión a los fines de conocer la TIR corresponde remitirse al mismo hallazgo 4.7 y al apartado de respuesta al punto A.1.

Respecto a los análisis de EECC, su verosimilitud resulta de haber sido extraídos de los EECC auditados, disponibles en la página de la CNV. Puede ser corroborada por el departamento de distintas maneras, ya sea revisando los propios PPTT generados por el equipo al respecto, rehaciendo los análisis en base a fuentes de información que ya posee, revisando la documentación que fuera remitida vía mail por parte de esta Gerencia, o bien solicitando los análisis que oportunamente fueran puestos a disposición. No se evidencia que haya optado por alguna de esas alternativas.

## B. Hallazgos suprimidos por el departamento en su elevación.

### B.1. Hallazgo 4.6.1

En lo que respecta a la comprobación del Departamento y a que se encuentra fuera de objeto, ver el último párrafo de la respuesta al punto A.2., el último párrafo de la respuesta al punto A.3, las respuestas generadas al despacho del Dr. Nieva y el Anexo I del presente Memo. En los argumentos referidos a la planificación, corresponde remitir a la pregunta fundamental de auditoría planteada en la Planificación aprobada. Aplicar un enfoque de procesos no implica dejar de evaluar los efectos de los hallazgos, o bien las causas, como se hace en el Hallazgo 4.1.

Las apreciaciones referidas a los efectos del acuerdo de renegociación arribado durante el período auditado fueron respondidas en A.2, y en acta de asesores. Respecto al condicionamiento al producto 2, el argumento carece de contenido. Posee manifestaciones y adjetivaciones, pero no se ha precisado en todo el documento cuál es la incorrección de los hechos y la evidencia incorporada en el informe. En cualquier caso, el informe de Producto 2 que eleve esta Gerencia tendrá completa coherencia con el contenido del Producto 1.

Antes que nada, no debe dejarse de lado que el Departamento, en su elevación, ha suprimido el apartado de Hechos posteriores al que se hace referencia. El argumento de período auditado ya ha sido respondido técnicamente en acta de asesores, y se encuentra vinculado, nuevamente, a los efectos de los hallazgos, un concepto que parece ser ajeno al Departamento a pesar de constar en la Resolución 186/16 y de las respuestas técnicas a las que tuvo acceso en el acta de reunión de asesores. Así como resulta un error conceptual considerar que los efectos están atados a hechos jurídicos perfeccionados, también resulta erróneo considerar que los efectos deben darse en el período auditado. A simple modo de ejemplo: Se constata documentalmente la falta de mantenimiento de una ruta. Finalizado el período auditado, durante tareas de campo, el equipo realiza una comisión de servicios y constata que ésta se encuentra seriamente deteriorada. Tenemos un efecto que se constata fuera del período auditado. Se pueden aportar otros tipos de ejemplos, más complejos, que se relacionan con el devenir lógico de las situaciones encontradas, tal como lo expresan las normas de auditoría.

El último párrafo resulta llamativo, y reviste cierta gravedad, en la medida en que el Departamento, como dependencia de una Gerencia técnica, asevera que resulta errado afirmar que deben basarse las decisiones regulatorias en base a datos reales. Difícilmente podremos evaluar la gestión de los auditados, que resulta nuestra tarea primaria, si convalidamos que es adecuado gestionar en base a datos ficticios. Dicha manifestación colisiona, asimismo, con un argumento central del mismo informe generado por el equipo. Siguiendo el criterio del Departamento, deberían suprimirse los hallazgos 4.1, 4.3 y sus subhallazgos, 4.6 y 4.7, resultando en un informe de 3 hallazgos, referidos a procedimientos. Sobre la gestión en base a datos reales se remite a la respuesta del punto A.1 y la respuesta al comentario 10 de asesores del despacho del Dr. Rodríguez.

## B.2. Hallazgo 4.6.2.

Los argumentos referidos a revisión del departamento, objeto, período y rentabilidad como parte de la pregunta fundamental de auditoría ya han sido respondidos en los puntos anteriores.

En lo que refiere a obras RAE, corresponde ver el Anexo I del presente, donde se da cuenta de las distintas obras a cargo del Concesionario, que figuran como flujo negativo en el PEF, pero que pasaron a ejecutarse con fondos RAE, de acuerdo a datos generados por el auditado y que constan en el expte de adecuación tarifaria 18043/16. El texto se refiere al período auditado, y durante el mismo se verifica que las obras en el área de concesión se ejecutan con fondos RAE. El Concesionario no ha erogado fondos en obras.

### B.3. Hallazgo 4.8.

Sobre este punto ver el comentario N°10 de asesores del despacho del Dr. Nieva, en el que ha realizado consultas, pero que, a diferencia de B.1 y B.2, no ha solicitado su eliminación.

Tal como menciona el departamento, el hallazgo 4.8 tiene como punto de partida análisis que están en el mismo informe (especialmente el cuadro 1 de Aclaraciones previas), y que la Gerencia solicitó oportunamente que evaluara como un hallazgo, tal como se detalla en el Anexo I. El desarrollo del 4.8 se basa en los cuadros tarifarios aprobados, que han sido analizados por el Departamento.

La observación realizada respecto a si el RAE forma o no parte de la tarifa a cargo del usuario resulta una duda que denota falta de conocimiento de la cuestión básica del informe, en simultáneo con falta de lectura del mismo informe, y que ya ha sido aclarada técnicamente en acta de asesores. No puede escapar al conocimiento del Departamento que el RAE es un concepto que se percibe a los usuarios desde su creación en 2012 hasta su paso a ingreso de Concesionario en el AIRC 2018.

La simple observación de un cuadro tarifario aprobado durante el período auditado permitirá conocer los conceptos que lo componen, dentro de los que, ciertamente, está el RAE. Asimismo, el informe del mismo departamento explica en su apartado 3.5 que *"A su vez, dispuso la percepción de un "Recurso de Afectación Específica" (RAE) de aplicación a todas las categorías de usuarios de los mencionados Accesos"*.

Se resalta que, si bien el Departamento plantea ciertas dudas y no expone oposición técnica a los análisis realizados, procede a su supresión en el borrador de informe elevado para la vista.

**MEMORANDO N° 149/21- GCER y EPSP**

Buenos Aires, 21 de octubre de 2021

**A: COMISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ENTES REGULADORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

Dr. Gabriel MIHURA ESTRADA, Dr. Alejandro M. NIEVA y Dr. Juan FORLÓN

**DE: GERENCIA DE CONTROL DE ENTES REGULADORES Y EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

Cp. Franco M. VERA

**ASUNTO:** Respuesta memorando 50/21 - DCSI

Por el presente se adjunta el Memorando 50 - DCSI, remitido de manera extemporánea, en la medida en que la actuación 121/18 se encuentra actualmente en tratamiento en la Comisión de Supervisión, según orden del día publicado 13/21, del día 18 de octubre del corriente. En el mismo se reiteran aspectos ya respondidos por Memorando 108/21 – GCERYEPSP, y por acta de reunión de asesores.

En primer lugar debe destacarse que el Departamento remitió el mencionado memo en copia al Secretario de Comisión, pretendiendo entablar una comunicación directa con la Comisión de Supervisión por fuera de los cauces institucionales y la normativa interna de AGN.

Vale destacar que el memorando de referencia abarca argumentos muy puntuales del Memorando 108/21, por lo que se interpreta que concede los restantes, incluyendo a la totalidad del hallazgo 4.8. Asimismo, y en referencia a los extractos que incluye el documento del departamento, se resalta que el Memorando 108/21 de esta Gerencia debe leerse de manera independiente y completa, con sus dos anexos.

En lo que respecta al trámite interno, tal como se informara en el Memo 108/21 – GCERYEPSP, la comunicación de esta Gerencia, indicando puntos a ser considerados por el Departamento, fue realizada por el medio y en la fecha antes indicados. Las sucesivas elevaciones del Departamento no han contemplado aspecto alguno del mismo, sin que se

fundamente a la fecha las razones. En ningún caso durante el proceso de control de calidad esta Gerencia da instrucciones a los Departamentos. Se hacen comentarios, consultas, sugerencias de cambios de redacción, pedidos de información y, de considerarse necesario, se realizan procedimientos faltantes en el informe. En todos los casos los comentarios e intervenciones de la Gerencia tienen una respuesta, a los fines de que ésta genere su opinión definitiva. Si bien el departamento ha respondido dudas y consultas sobre el informe (esta Gerencia nada ha dicho al respecto), sí se ha verificado la situación apuntada en el Memorando 108/21 con respecto al documento aportado con los puntos allí indicados. Los documentos aportados por el Departamento lo corroboran, en la medida en que no incluyen constancia de que se haya producido alguna respuesta sobre tal documento, pues no existe.

Cabe destacar que el esquema de consultas y comentarios antes indicado se reitera en el trámite de asesores, donde todas y cada una de las apreciaciones de los asesores son respondidas por la Gerencia.

El Departamento reitera el argumento de que no han podido analizar la información en la que se basan los hallazgos incorporados por la gerencia. En su reiteración, el Departamento omite transcribir que la información necesaria no sólo es pública, sino que también consta en papeles de trabajo y en documentación que posee el Departamento, tal como se expone en el memorando 108/21. Al respecto, el departamento no explica por qué en los PPTT se han efectuado procedimientos sobre los EECC y, sin embargo, no se han volcado en el informe.

Resulta llamativo que el Departamento en distintos puntos del informe solicite una instrucción de esta Gerencia para incorporar desarrollos en los informes, no sólo porque estas instrucciones no existen, tal como se ha explicado previamente, sino porque dicha Dependencia manifestó su automática oposición a las incorporaciones apenas fueron conocidas. Más aún, esa primera oposición, según indica el departamento, no fue fundada en argumentos técnicos, sino en “lo sustancial del intercambio realizado” y “en el tiempo transcurrido”. Oposición que mantuvo después de conocidas las respuestas técnicas generadas a asesores, y después de tomar conocimiento de los fundamentos técnicos del memorando 108/21. No puede dejar de resaltarse que el memorando 50/21 no ha

encontrado argumentos en contra al punto 4.8 del Informe, pero aun así mantiene su completa oposición a la totalidad de las incorporaciones.

El Departamento parece justificar que haya elevado un documento no apto para su publicación, con la supresión de todas las incorporaciones realizadas por Gerencia, y en la instancia de asesores, en base a la espera de una instrucción de la Comisión de enmendarlo. El mismo describe un procedimiento que no resulta comprensible a la luz de norma alguna de AGN.

En los puntos 2 y 3 el memorando del Departamento realiza una serie de análisis e interpretaciones jurídicas que resultan una reiteración de los argumentos del memorando 31/21, que fuera respondido de manera extensa por el Memorando 108/21 y en las respuestas al despacho del Dr. Nieva. Cabe destacar, sin embargo, que al final el Departamento opina que la cláusula 8va es únicamente una cláusula de indexación de precios, y no de regulación de rentabilidad. Dicha opinión contrasta con el texto de dicha cláusula, donde dice literalmente "Las variaciones de precios que eventualmente pudieran producirse en los costos relacionados con la operación, mantenimiento e inversiones de la CONCESION a partir de la suscripción del presente ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL serán consideradas a la luz de su incidencia dentro del PLAN ECONOMICO FINANCIERO DE LA CONCESION (PEF) y en la Tasa Interna de Retorno del CONTRATO DE CONCESION". Cabe remitir, de igual manera, al memorando 108/21. Sobre el punto 3 también esta Gerencia se ha explayado extensivamente en el memorando 108/21 y en las respuestas al despacho del Dr. Nieva.

Específicamente, en el segundo párrafo del apartado 3, cabe hacer la precisión de que el expediente de renegociación contractual se inicia en el año 2016, tal como se expresa en el informe. Asimismo, cabe aclarar que esta Gerencia ha analizado el texto final, y toda la documentación obrante en el expediente, no sólo documento que fue remitido a la SIGEN durante el proceso aprobatorio (al cual el Departamento llama "borrador"). Por lo tanto los juicios no son "inciertos". Más allá de manifestaciones genéricas, a la fecha no se ha rebatido argumento de fondo alguno. Para evitar mayor abundamiento, se remite al memorando 108/21.

Con respecto al punto 4to, ingresos de explotaciones, resulta llamativa la insistencia del departamento con debilitar el argumento de su propio informe. Básicamente se insiste con que dichos ingresos, cuantificados en el memorando 108/21, no deben considerarse como parte de la rentabilidad del Concesionario, cuando éste efectivamente los percibe y así está previsto contractualmente que así sea, y como se verifica en una gran cantidad, si no en todas, las concesiones evaluadas hasta el momento, incluyendo a las PPP. Asimismo, no debe perderse de vista el primer párrafo de la cláusula 8va, el cual vuelve a transcribirse resaltando la parte relevante: "...su **incidencia dentro del (..) PEF y en la Tasa Interna de Retorno del CONTRATO DE CONCESION**". No debe dejarse de lado que de éste y otros hallazgos mencionados surgen recomendaciones de gestión valiosas para el auditado.

En lo que respecta las obras RAE, efectivamente, todas las obras se ejecutaron con fondos RAE durante el período auditado, a la vez que dentro del PEF utilizado para definir incrementos tarifarios se incluyen como supuestos flujos de fondos negativos obras que inicialmente estaban a cargo del Concesionario, como bien menciona el Departamento, pero que fueron ejecutadas con fondos RAE, tal como se expone en el memorando 108/21, tomando como base información generada por el Auditado en un expediente de adecuación tarifa del período auditado.

VERA  
Franco  
Maximilian  
o

Firmado  
digitalmente por  
VERA Franco  
Maximiliano  
Fecha: 2021.10.21  
23:46:42 -03'00'

